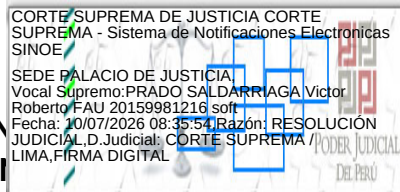




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA



SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA LIMA

Procedente la solicitud de extradición activa

Es procedente la solicitud de extradición si el requerimiento cumple con los requisitos señalados en el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España.

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: la solicitud de extradición

activa formulada por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades competentes del Reino de España. Dicho órgano jurisdiccional solicita la extradición del ciudadano peruano **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES**, quien es requerido para que sea juzgado. Ello guarda relación con el proceso penal que se le sigue por el delito de robo con agravantes, en agravio de Miguel Enrique Castañeda Sedano y Marco Andrei Velit Casquero.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Fundamentos normativos sobre la extradición activa

Primero. La extradición es un procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal de tercer grado en el que intervienen dos Estados: uno que se denomina requirente y es el que solicita la extradición. Y otro que es designado como requerido y es aquel a quien se solicita la extradición.

Segundo. En la extradición activa, el Estado requirente solicita al Estado requerido la entrega de una persona que se encuentra sometida a proceso o que ha sido condenada como autor o partícipe de un hecho punible, la cual se encuentra en territorio del Estado requerido. A esta

persona requerida se le identifica como el sujeto extraditable o el *extraditurus*.

Tercero. En la resolución consultiva recaída en la Extradición Activa n.º 21-2018/Lima, del 13 de marzo de 2018, este Supremo Tribunal ha señalado que en esta modalidad de cooperación judicial internacional en materia penal “radica no solo el interés de los Estados en que los delitos no queden impunes, sino en no crear lugares de refugio de aquellos individuos que delinquen”¹.

Cuarto. El artículo 513 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece sobre la extradición activa lo siguiente:

1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente.

Quinto. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conoce del trámite de una extradición activa en mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 514 del CPP, que establece lo siguiente:

2. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

Sexto. Asimismo, en el artículo 526 del CPP se regula el procedimiento que corresponde aplicar al trámite de una solicitud de extradición activa. En cuanto a la intervención de la Corte Suprema, se indica taxativamente lo siguiente:

¹ Primer considerando de la resolución consultiva.

2. El cuaderno es remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, la que decide atendiendo al cumplimiento de los plazos establecidos en los tratados de extradición o los que hubiera establecido el Estado requerido. Si la Sala declara procedente el pedido de extradición, el cuaderno se remite dentro de las 24 horas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Si se declara improcedente, se devuelve lo actuado al órgano jurisdiccional requirente.

Séptimo. Estando, pues, al marco normativo vigente, es competencia de este Supremo Tribunal emitir la correspondiente resolución consultiva.

II. Antecedentes procesales

Octavo. De la revisión del expediente de extradición, se advierte lo siguiente:

- 8.1. El 10 de marzo del 2012 el fiscal provincial penal de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima formalizó denuncia penal en contra de **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES** como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de Miguel Enrique Castañeda Sedano y Marco Andrei Velit Casquero.
- 8.2. Mediante resolución del 10 de marzo de 2012, el juez del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima inició proceso penal en contra del citado procesado y dispuso mandato de comparecencia restringida.
- 8.3. A pedido del Ministerio Público, por resolución de fecha 13 de agosto de 2012, se amplió la instrucción por 30 días. Asimismo, el Vigésimo Quinto Juzgado Penal-Reos Libres, mediante resolución del 19 de octubre de 2012, amplió la instrucción por 60 días. Seguidamente, ello fue elevado a la Superior Sala Penal competente, lo que por resolución del 17 de junio de 2013 ordenó

remitir los autos al despacho del señor fiscal superior para la vista fiscal. Una vez devueltos los autos, mediante resolución del 10 de marzo de 2014, mandó ampliar la presente instrucción por 30 días.

- 8.4.** El 17 de junio de 2015 se remitió el Dictamen Acusatorio n.º 384-15.
- 8.5.** Por resolución del 1 de julio de 2016, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, ahora denominada Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones, emitió el auto superior de enjuiciamiento contra el acusado **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES** como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Miguel Enrique Castañeda Sedano y Marco Andrei Velit Casquero.
- 8.6.** Mediante resolución del 13 de mayo de 2017 la Superior Sala Penal de Apelaciones declaró REO CONTUMAZ al procesado **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES** y dispuso que se cursen los oficios correspondientes para su ubicación y captura a nivel nacional.
- 8.7.** Por resolución de fecha 12 de junio de 2025, se dispuso que se oficie a quien corresponda para la captura a nivel internacional del procesado **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES**, dada su condición de REO CONTUMAZ y se mantenga en RESERVA su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición.

III. Hechos imputados

Noveno. Se atribuye al acusado **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES** lo siguiente: el 10 de marzo de 2012, aproximadamente a las 3:50 horas, en circunstancias en que los agraviados Miguel Enrique Castañeda Sedano y Marco Andrei Velit Casquero transitaban por la cuadra 14 de la Av. Alfonso Ugarte (Cercado de Lima) fueron interceptados por los procesados Luis Alberto Salazar Córdova, **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES** y un tercero no identificado. Aprovechando que este último

reducía al agraviado Velit Casquero, el procesado **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES** lo despojó de su billetera con la suma de veinte soles. Mientras seguían golpeándolo, el agraviado Castañeda Sedano intervino en su defensa, pero fue atacado por el procesado **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES**, quien lo despojó de la suma de diez soles.

ANÁLISIS DE LA EXTRADICCIÓN ACTIVA

IV. Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Reino de España

Décimo. El Estado peruano ha suscrito un Tratado de Extradición con el Reino de España (en adelante, el Tratado). Dicho instrumento bilateral de cooperación judicial internacional en materia penal fue aprobado por Resolución Legislativa n.º 25347, del 31 de octubre de 1991, y está vigente en el Perú desde el 31 de enero de 1994. De este Tratado derivan los siguientes acuerdos vinculantes y aplicables al presente caso:

- 10.1.** En el artículo 1 se dispone que las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente a las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las partes persiguiere por algún delito o requieran para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta judicialmente que consista en privación de la libertad.
- 10.2.** El artículo 2 establece que la extradición procede por todas las infracciones penales que según la ley del país requerido estén penadas con una duración máxima que no sea inferior a un año de pena privativa de libertad.
- 10.3.** También en el artículo 5 se indica que no podrá concederse la extradición por delitos políticos o conexos con delitos de esta

naturaleza y calificados de tales por la legislación del país requerido.

10.4. Asimismo, el artículo 9 regula las causales para denegar la extradición. El literal **a)** señala que no se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o deberá ser juzgada por un Tribunal de excepción o *ad hoc* en la parte requirente. Asimismo, en el literal **b)** se señala que tampoco procederá la extradición cuando conforme a la ley de alguno de los Estados parte se hubiera extinguido la acción penal o la pena correspondiente al delito materia del requerimiento extradicional. Además, el literal **c)** señala que se denegará la extradición cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada en la parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

10.5. Igualmente, en el artículo 15 se establece que las demandas de extradición para procesamiento deben contener los siguientes documentos:

- a.** Copia o transcripción de la sentencia o del auto de procesamiento prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron [...].
- b.** [...] copia o transcripción de los indicios probatorios en que se fundamenta el auto de procesamiento, prisión o resolución análoga.
- c.** Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y fuera posible su fotografía y huellas dactilares.
- d.** Copia o transcripción legalizada de los textos penales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable y de los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo; así como también los referentes a la prescripción

de la acción y de la pena o medida de seguridad aplicables a la infracción penal que motiva la demanda. Asimismo, del auto de prisión.

V. Identificación del extraditable

Undécimo. El requerido es un ciudadano peruano cuyos datos de identificación se encuentran detalladas en la solicitud de extradición². Asimismo, en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), y son los siguientes:

Nombres y apellidos	FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES
Nacionalidad	Peruana
Documento de identidad	45994490
Fecha de nacimiento	25 de octubre de 1989
Lugar de nacimiento	Lima
Sexo	Masculino
Edad actual	36 años
Estado civil	Soltero
Domicilio	Estado n.º 42, Urb. Santiago-Chile o Nueva Imperial n.º 4549, Urb. Quinta Normal-Santiago-Chile
Nivel de instrucción	Secundaria completa
Nombre del padre	-----
Nombre de la madre	Linda Beatriz

VI. Ubicación del extraditable

Duodécimo. Mediante Oficio n.º 4830-2026-COMOPPOL-PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL L-DEPINPRO, procedente de la Dirección de Asuntos Internacionales

² Foja 1.

PNP-OCN Interpol Lima, se comunicó que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES** se encuentra DETENIDO en la ciudad de Madrid (Reino de España), desde el 20 de abril de 2026, en mérito a la notificación roja de captura internacional con número de control A-9239-6-2025.

VII. Principio de doble incriminación

Decimotercero. De la revisión de la legislación penal peruana y española, se advierte que el hecho punible por el cual se acusó a **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES** constituye delito en ambos sistemas jurídicos según el siguiente detalle:

13.1. En la República del Perú

El delito de robo con agravantes por el cual se sigue al extraditable se encuentra previsto y penado en el artículo 188 y los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188º. – Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189º. Robo con agravantes

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de

carga.

6. Fingiendo ser autoridad o servicio público o trabajador del sector privado o

mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. - Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. - Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. - Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. - Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se procede la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

13.2. En el Reino de España

Respecto a la conducta ilícita de robo con agravantes en la legislación penal del Reino de España, este delito se encuentra previsto en los siguientes artículos:

TITULO XIII, Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

CAPITULO II, De los robos

Artículo 237º.

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.

Artículo 238º.

Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. ° Escalamiento.
2. ° Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
3. ° Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.
4. ° Uso de llaves falsas.
5. ° Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

Artículo 239°. Se. considerarán llaves falsas:

1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.

Artículo 240°.

1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.

Artículo 241°.

1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.

Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.
3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios

cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.

Artículo 242°.

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.

Decimocuarto. Por consiguiente, estando al marco legal antes señalado, cabe considerar que el delito que motiva la solicitud de extradición está criminalizado en ambos Estados y es sancionado con penas superiores a un año de pena privativa de libertad. Por consiguiente, se cumple plenamente la exigencia de doble incriminación y de pena privativa de libertad mínima superior a un año que demanda el artículo II del Tratado.

VIII. Sobre la vigencia de la acción penal

Decimoquinto. En cuanto a la prescripción de la pena, cabe considerar que el hecho ilícito está sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de 20 años. Siendo así, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano y artículos 131, 132, 133, 134, 135 del Código Penal español, y dado que los hechos ocurrieron el 10 de marzo de 2012, se concluye que la acción penal aún no ha prescrito.

15.1. Código Penal Peruano

Artículo 80°. - Plazos de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

Artículo 83°.

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

15.2. Código Penal Español

TITULO VII, De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos

CAPITULO I, De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

Artículo 131.

1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y

3 calumnias, que prescriben al año.

2. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.

Artículo 132.

1.- Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los

términos se computaran desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y a Si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes;

1ª. Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2ª. No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.ª, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la

querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

4. En los procedimientos cuya investigación haya sido asumida por la Fiscalía Europea, la prescripción se interrumpirá:

a) cuando se dirija la investigación contra una persona determinada, suficientemente identificada, en los términos del apartado anterior, y así quede reflejado en un Decreto motivado.

b) cuando se interponga querella o denuncia ante la Fiscalía Europea en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, resultando de aplicación la regla 2.ª del apartado 2 de este artículo.

Artículo 133.

1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.

i A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.

A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.

A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.

A los 10, las restantes penas graves. A los cinco, las penas menos graves. Al año, las penas leves.

2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.

Artículo 134.

1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese comenzado a cumplirse.
4. En los procedimientos cuya investigación haya sido asumida por la Fiscalía Europea, la prescripción se interrumpirá:
2. El plazo de prescripción de la pena quedara en suspenso:
 - a) Durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena.
 - b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.

Artículo 135.

1. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.
2. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.
3. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de esta.

IX. De los anexos

Decimosexto. El numeral 2 del artículo 518 del CPP establece que toda demanda de extradición debe incluir la descripción probatoria necesaria que vincule al extraditable con la comisión del delito. Al respecto, se reseñan los siguientes medios probatorios:

- Ficha Reniec del condenado **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES.**
- Copia certificada del atestado policial.
- Copia certificada de la manifestación de Miguel Enrique Castañeda Sedano y Marco Andrei Velit Casquero.
- Copia certificada de la manifestación de **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES.**

- Copia certificada de la Denuncia n.º 153-12, formulada por el Ministerio Público (Décimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima).
- Copia certificada de la resolución de fecha 10 de marzo de 2012, que contiene el auto de inicio del proceso.
- Copia certificada de la declaración instructiva de **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES**.
- Copia certificada de declaración testimonial del suboficial de tercera PNP Rafel Rojas Huamán.
- Copia certificada de la continuación de la declaración instructiva de **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES**.
- Copia certificada de la declaración preventiva de Miguel Enrique Castañeda Sedano.
- Copia certificada del Certificado Médico-Legal n.º 016541-L-D.
- Copia certificada de Dictamen Pericial de Medicina Forense n.º 1320-21/12.
- Copia certificada de Dictamen Pericial de Química Forense n.º 3347/12.
- Copia certificada de la resolución de fecha 13 de agosto de 2013.
- Copia certificada del Dictamen n.º 940-2012, emitido por la Vigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- Copia certificada del Dictamen Acusatorio n.º 384-15, por el Ministerio Público (Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima).
- Copia certificada de la resolución de fecha 1 de julio de 2012, que declaró haber mérito para pasar a juicio oral.
- Copia certificada de la resolución de fecha 3 de mayo de 2017, que declaró en unos de sus extremos REO CONTUMAZ.
- Copia certificada del Apersonamiento de la defensa del procesado de **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES**.

- Copia certificada de la resolución de fecha 12 de julio de 2025, que ordenó oficiar a la entidad correspondiente para la captura internacional.
- Copia certificada del Oficio n.º 9361-2025-COMOPPOL/DIRASINT/INTERPOL-DEPINPRO.
- Copia certificada del Oficio n.º 4830-2026-COMOPPOL-PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL-DEPINPRO y anexos.
- Copia certificada del Oficio n.º 6369-2025-MP-FN-OCJ1E-E2 (EXT n.º 89-2026).
- Copia certificada del Oficio n.º 4829-2026-COMOPPOL-PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL L-DEPINPRO y anexos.
- Copia certificada de la resolución de fecha 22 de abril de 2026, que resolvió en unos de sus extremos solicitar al Reino de España la extradición del acusado **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES**.

Decimoséptimo. Examinada, pues, la solicitud de extradición activa formulada, este Supremo Tribunal estima que cumple con los requisitos y recaudos exigidos por el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República de Perú y el Reino de España. Además, el delito que motiva la solicitud extradicional no es político. Asimismo, este ha sido cometido en territorio peruano y acción penal está vigente y no ha prescrito. Además, se constata que la legislación procesal aplicable es la común y el requerimiento obedece al inicio del juzgamiento. Igualmente, este Supremo Tribunal ha verificado que se cumplió con la regla de la doble incriminación. También se ha constatado que el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de condena.

Por consiguiente, teniendo en cuenta todo lo analizado y cotejado, este Supremo Tribunal estima que cabe declarar procedente la solicitud de

extradición activa formulada por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades competentes del Reino de España. Dicho órgano jurisdiccional solicita la extradición del ciudadano peruano **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES PAREDES**, quien es requerido para que sea juzgado. Ello guarda relación con el proceso penal que se le sigue por el delito de robo con agravantes, en agravio de Miguel Enrique Castañeda Sedano y Marco Andrei Velit Casquero.
- II. **DISPUSIERON** remitir el presente cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/rfb